

LA VETERINARIA ESPAÑOLA

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTÍFICA

59 (63) año.

10 de Septiembre de 1915.

Núm. 2.084.

INTERESES PROFESIONALES

Notas históricas del Cuerpo de Veterinarios municipales de Valencia (1).

Requeridos por nuestro compañero y amigo el Director de esta Revista, y como continuación del artículo primero, publicamos una ligera reseña histórica de los Veterinarios Inspectores de carnes que han desempeñado sus servicios en esta capital durante todo el tiempo que á la clase de Veterinaria le está confiada esta parte de la higiene pública.

Aunqu en Valencia había matadero público desde tiempos muy remotos, como nuestra reseña no se refiere á mataderos, sino á la antigüedad de los servicios veterinarios, sólo nos limitaremos á este último extremo.

En el año 1858 había en el matadero de Valencia para la práctica de la inspección de las carnes, dos veedores con 2.172 reales de sueldo anual cada año.

El año 1859 se modificó el servicio sanitario de las carnes y fué nombrado el primer Veterinario Inspector con el haber anual de 4.500 reales y un auxiliar veedor práctico con el haber anual de 2.172 reales.

Esta modificación del servicio sanitario de las carnes, no puede dudarse que tuvo su origen en una Circular del Ministro de la Gobernación de aquel entonces (*Posada Herrera*), dirigida á los señores Gobernadores en 25 de febrero de 1859, diez meses antes de publicado el Reglamento para las inspecciones de carnes en las provincias.

Desempeñó en primer lugar la inspección de carnes de Valencia, el Veterinario de primera clase D. Modesto Chiva y Genovés, nombrado por el Excmo. Ayuntamiento. con el haber anual de 4.500 reales, auxiliado por un veedor práctico.

El año 1868 fué nombrado un segundo Inspector de carnes para turnar con el primero en los servicios de mataderos y mercados, correspondiendo este nombramiento al Veterinario de primera clase D. Ca-

(1) Véase el núm. 2.080 de esta Revista.

milo Gómez Roda, y tanto éste como D. Modesto Chiva Genovés, tenían asignado en los presupuestos la cantidad de 3.500 reales anuales, quedando suprimida la partida correspondiente al veedor.

El mismo año 1868, en el mes de noviembre, fueron declarados cesantes los dos Veterinarios de primera clase D. Modesto Chiva y don Camilo Gómez del servicio sanitario que desempeñaban, siendo nombrados para sustituirles interinamente, D. Ramón Chiva (Albéitar) con el haber de 3.380 reales anuales y un veedor práctico con el haber de 1.272 reales anuales.

No podemos comprender este paso de retroceso nombrando un Albéitar y un veedor para sustituir (aunque interinamente) á dos Veterinarios de primera clase como lo éran D. Modesto Chiva y D. Camilo Gómez. Sólo nos explicamos lo que por referencia hemos oído decir: que el Albéitar D. Ramón Chiva era persona muy influyente en la política de aquellos tiempos, y como en todos los tiempos la política es un factor importante, á la política acusamos de aquellos movimientos de personal.

El año 1870 fué nombrado D. José Martín Valero, Veterinario de primera clase, Inspector de mataderos y mercados con el haber anual de 937 pesetas.

El año 1874 se nombró segundo Veterinario Inspector de carnes á D. Francisco Pastor, con el haber anual de 875 pesetas, turnando en los servicios de mataderos y mercados con D. José Martín Valero.

El año 1875 se nombró á D. Antonio Gómez y Millet, en sustitución de D. Francisco Pastor, desempeñando los servicios de inspección don José Martín Valero y D. Antonio Gómez Millet.

El año 1876 seguían prestando servicio estos mismos Veterinarios, y se aumentaron sus haberes á 1.750 pesetas anuales cada uno.

El año 1877 se nombró un tercer Veterinario, que se titulaba Ayudante, con el haber de 1.250 pesetas, correspondiendo este cargo á don Manuel Ruiz.

Como todos los hechos tienen su explicación, nosotros relacionamos la creación de esta plaza con la triquinosis que tuvo lugar en el Villar del Arzobispo en los últimos días del año 1876 y primeros de 1877. Las autoridades sólo se preocupan de las medidas sanitarias cuando se ven próximo al peligro, y así se comprende que durante el año 1877 se nombrara un Veterinario Ayudante y se comprara el primer microscopio que utilizaron los Veterinarios Inspectores de carnes en Valencia.

Sin movimiento en el personal ni en los servicios, llegamos al año 1883 que tuvo lugar una nueva triquinosis confirmada por casos ocurridos en la especie humana, procedentes del consumo de la carne de un cerdo triquinoso que sacrificó la vecina de la calle de Sagunto

(afueras de la capital), conocida por *la Gallega*, y que fué expendida la carne de este cerdo sin reconocimiento.

(Concluirá.)

El Jefe del Cuerpo,
RAMÓN GÓMEZ PÉREZ.

REVISTA DE PATOLOGÍA Y DE TERAPÉUTICA COMPARADAS

Estudio comparativo de los métodos más en uso para el tratamiento preventivo de la rabia ⁽¹⁾.

Cumpliendo lo mandado por V. E. en los oficios 2.375 y 2.391, para mayor claridad en la exposición del informe que se pide, creo indispensable dividir este trabajo en las siguientes secciones: 1.^a Resumen estadístico de los casos sujetos al tratamiento antirrábico en este Laboratorio, con las aclaraciones que son de uso corriente en esta clase de trabajos. 2.^a Examen comparativo de los métodos más aceptados para obtener la inmunidad, siempre relativa, con los individuos sujetos á las vacunaciones antirrábicas. 3.^a Organización del personal de la sección encargada de la aplicación de dicho tratamiento; y 4.^a Consejos que, para eludir responsabilidades, opino se deben dar al excelentísimo Ayuntamiento, para evitar fracasos en este Laboratorio y que la hidrofobia no llegue á ser endémica en nuestra ciudad.

ESTUDIO DE LAS ESTADÍSTICAS DE LOS CASOS TRATADOS POR LA VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA EN ESTE LABORATORIO.—Desde el año 1886, que, en París y en Túnez, se hicieron las primeras estadísticas de los individuos sujetos al tratamiento antirrábico, por mandato de su inventor el gran Pasteur, se han seguido siempre las siguientes reglas, que después han sido aceptadas en todos los institutos, para fijar la mortalidad de los vacunados. Estas reglas son:

1.^a No incluir en dichas estadísticas á los individuos que se suponen inmunizados, hasta que transcurra, por lo menos, dos meses después de haber estado sujetos á las vacunaciones preventivas (regularmente las estadísticas se hacen en los meses de mayo ó junio del año siguiente).

2.^a En ningún Instituto, siguiendo lo dispuesto por Pasteur, Ferrán y Högyes, anotan como fracasos los que son invadidos por la hidrofobia.

(1) Informe presentado al Ayuntamiento de Valencia. *La Medicina Valenciana y Gaceta Médica del Sur*.

antes que transcurran quince días de haber terminado la serie de las vacunaciones antirrábicas que integra el tratamiento; y

3.^a Todas las estadísticas van acompañadas de notas aclaratorias de los insucesos que hayan ocurrido cada año, para que sirva de enseñanza á los Profesores de los demás Institutos y salvar el crédito del procedimiento que se empleó.

Sentadas estas reglas, cuyo mandato imperativo hay que respetar, á continuación va el resumen de los vacunados hasta el 8 de noviembre del año 1914:

AÑOS	Número de vacunados.	Comprobada rabia en el Laboratorio.		Comprobada rabia según certificados de		Animales desaparecidos sospechosos de rabia.	Curados.	Fallecidos por rabia.
		Negativa.	Positiva.	Veterinario.	Médico.			
1910	25		9	5	3	8	25	
1911	148	1	17	12		118	146	2
1912	123	4	11	4		104	123	
1913	80	4	18	1		57	79	1
1914	173		22	12		138	172	1
TOTALES.	549	9	77	34	3	425	545	4

OBSERVACIONES.—1.^a Han muerto de rabia furiosa cuatro de los inculados en el tiempo á que se refieren estas estadísticas. Además, hay una defunción, la de Vicente Ripoll, ocurrida en el 17 de diciembre de 1911, que el Director del Instituto Ferrán de esta ciudad, D. Ramiro Ruiz, aseguró en un remitido que dirigió en aquella época á *El Mercantil Valenciano*, que dicho enfermo había perecido de hidrofobia, y el Médico D. Simón Ortiz aseguró en el certificado de defunción, que debe constar en el Registro civil, que este niño había muerto de meningitis.

(Continuará.)

DR. J. PÉREZ FÚSTER,
Director del Laboratorio antirrábico
municipal de Valencia.

SOCIEDADES CIENTIFICAS

La herencia y la adaptación como factores de la evolución vital, discurso leído por el Académico de la Real de Medicina, ilustrísimo Sr. Dr. D. Juan Manuel Diaz Villar y Martinez, á su ingreso en la misma el 6 de junio de 1915 (1).

Según hemos dicho, la herencia es el conjunto de propiedades que poseen los elementos reproductores, que no podemos apreciar por el examen comparativo de dos huevos de gallina, en los que sólo veríamos diferencias cuantitativas y cualitativas, de poco valor para lograr lo que nos proponemos; aun practicando el análisis químico, no encontraríamos distinción entre las substancias protoplásmicas de su cicatrícula, y, por tanto, estaríamos muy lejos de conocer la herencia tal como la hemos definido y de tener de ella un conocimiento que permita prever sus resultados.

La experimentación nos facilita elementos de juicio más claros que el análisis, puesto que colocando los dos huevos en una máquina incubadora bajo las mismas influencias y cuidados durante veintiún días, aparecerán al cabo de este tiempo dos pollos distintos, y como la adaptación ha sido rigurosamente igual para ambos, podemos afirmar que sus diferencias dependerán únicamente de las particularidades que existían en cada uno de ellos y que no podíamos apreciar directamente; de modo que es forzoso buscar en la evolución individual el reactivo de la herencia, pero entonces nos colocaríamos en un círculo vicioso del que no saldríamos en el estado actual de nuestros conocimientos, viéndonos obligados á injuiciar *a posteriori* por los resultados que se observan en dicha evolución. De esto nacen las dificultades con que tropeizamos para resolver las múltiples manifestaciones de la herencia, y de ellas se deriva también la confusión que reina entre las propiedades y los caracteres, confusión que hace casi imposible el uso de términos claros y precisos para apreciar las cuestiones de este problema.

La herencia es, en realidad, la facultad que tienen los seres vivos de transmitir á sus descendientes los caracteres orgánico-vitales que poseen. Por virtud de esta repetición, no sólo propende á conservar el tipo específico, sino que transmite también las cualidades adquiridas durante la evolución, y, por consiguiente, presenta dos modalidades principales: 1.^a, la *herencia directa ó paterna* por la que los hijos presentan las mismas cualidades que poseían sus progenitores y que éstos les

(1) Véase el número 2.082 de esta Revista.

transmitieron en el acto de la reproducción, y 2.^a, la *herencia indirecta, atávica, por salto atrás ó de los abuelos*, representada por algunos caracteres que no fueron aparentes en los padres; pero que poseyeron evidentemente los abuelos, bisabuelos, etc. Algunos fisiólogos la dividen en *conservadora y progresiva*; para ellos la primera es la transmisión de los caracteres taxonómicos: específicos, genéricos, etc., que legan los padres á sus hijos sin interrupción, viniendo á ser, como dice Baron, caracteres de aparición perpetua, y la segunda, la recepción por los descendientes de las cualidades que adquirieron sus ascendientes, antes de engendrarlos.

La herencia conservadora implica cierta fijeza en los caracteres fundamentales, no existiendo en ella cambios en las propiedades y en las formas, pero esta inmutabilidad es ciertamente muy relativa, puesto que las condiciones del medio que rodean al individuo, actúan sobre él y modifican muchos de sus caracteres, especialmente los denominados secundarios. Por la progresiva, el nuevo sér, no sólo recibe las particularidades propias de los progenitores, sino las que haya adquirido en su evolución fetal y en la vida exterior, creando en una serie de generaciones las nuevas aptitudes de un individuo, el cual sirve de base en la formación de otras familias, razas y especies, efectos que revisten excepcional importancia, sobre todo cuando se logra que su potencia supere á la conservadora ó se combine con la misma, pues es indudable que por ésta se mantienen las formas del tipo ascendiente, mientras que por aquélla se adjudican las condiciones orgánico-fisiológicas últimamente adquiridas, constituyendo un excelente medio para conseguir el mejoramiento de las razas. Otros biólogos califican de *retrograda* á la herencia de una cualidad que representa, en la evolución individual, un retroceso ó imperfección orgánico-fisiológica, y consideran á la *progresiva* como la transmisión de una cualidad que indica el grado superior de perfeccionamiento orgánico-vital.

Y, por fin, hay otros autores que denominan *herencia continua* á la transmisión no interrumpida de los caracteres orgánico-fisiológicos, los cuales se perpetúan á través de la generación, sin que falten en ningún individuo, é *intermitente* cuando la nueva prole hereda las cualidades de los abuelos, sin recibir las de sus progenitores, lo que se repite indefinidamente á través de las generaciones.

II

Antes de ocuparnos de las diversas manifestaciones de la herencia natural, fisiológica y patológica, trataremos de explicar racionalmente las *causas y naturaleza* de la misma, examinando los modos y formas de reproducción en la serie zoológica, á las que van unidas, como la som-

bra al cuerpo, ciertas leyes consideradas hasta hace poco tiempo como fonómenos incomprensibles. Las causas de la herencia son casi desconocidas cuando se estudia la celulogénesis por conjunción, en la que aparece como algo inexplicable, pero son muy fáciles de comprender en las variantes de reproducción monogónica.

En la *segmentación endógena* las nuevas células son porciones resultantes de la división del contenido de la progenitora, y por ende han de ofrecer los mismos caracteres orgánico vitales que ésta, con la particularidad de que los nuevos elementos nacen sin membrana de envoltura, porque sólo reciben las cualidades que tenía el que les dió origen cuando se encontraba en el comienzo de su evolución. En la *fisiparidad simple* las proporciones engendradas quedan en libertad al dividirse el progenitor, se consideran como partes desprendidas de él y ofrecen, por tanto, los mismos caracteres estáticos y dinámicos del todo, sin perjuicio de que adquieran por adaptación nuevas cualidades de igual ó de distinta naturaleza. En ambos casos hay división y separación de partes, y no tiene nada de extraño que cada una de ellas se parezca al conjunto, como pedazos que son desprendidos de la célula madre, exactamente igual á lo que ocurre con un imán partido en dos, cuatro ú ocho trozos, que cada uno ofrecerá los caracteres dinámicos del todo, es decir, el polo positivo, polo negativo y línea neutra. Los seres multiplicados por *división* corresponden á las formas inferiores de los dos reinos organizados, en los que sólo pueden apreciarse los caracteres de raza. Las diferencias individuales son nulas ó al menos no se han estudiado lo suficiente para poderlas descubrir, salvo las monstruosidades ó anomalías que deben ser exceptuadas, hallándose en semejantes condiciones los infusorios, algas inferiores, etc., que presentan una notable uniformidad en los respectivos caracteres, los cuales se transmiten siempre en sus mínimos detalles.

(Continuará.)

SECCIÓN DE CONSULTAS

INSPECTORES MUNICIPALES DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS. — *Cuándo es obligatorio su nombramiento; arbitrios en razón de la ley de Epizootias.*

Consulta. — A fin de que se implante con urgencia el servicio de inspección de Higiene y Sanidad pecuarias en la extensión y forma que se dispone en la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914 y en su reglamento de 4 de junio último, se ordena, por circular del Gobierno civil, que en la primera sesión que los Ayuntamientos celebren proce-

dan á nombrar los respectivos Inspectores, ateniéndose á lo dispuesto en los artículos 301 al 307 del citado reglamento.

Debo manifestar á usted que en 1910 se nombró Veterinario é Inspector de carnes bajo las condiciones y deberes del art. 95 de la vigente instrucción de Sanidad de 12 de enero de 1904 y demás disposiciones relativas al caso, y como quiera que en nada se diferencian las facultades y obligaciones de los Veterinarios municipales ya existentes y las de los nuevos Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, espero de esa ilustrada Redacción se sirva orientarme con respecto á los siguientes extremos:

1.º Puesto que tiene ya nombrado este Ayuntamiento Inspector de carnes y Veterinario con iguales obligaciones que se citan en la ley de Epizootias, ¿podría esta Corporación evadirse de tal nombramiento en alguna forma por el corriente año?

2.º Puesto que el art. 306 del reglamento de 4 de junio último dispone que con motivo de tales obligaciones no podrán crearse nuevos arbitrios, ¿qué recursos deberá adoptar esta Municipalidad para el pago de la cantidad que este funcionario devenga (365 pesetas), toda vez que los récargos municipales han llegado ya al límite máximo, y las partidas consignadas en los presupuestos nivelan los gastos é ingresos, siendo todos ellos necesarios?

Contestaciones. — 1.ª Como las funciones atribuidas á los nuevos Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias por el art. 308 del reglamento de 4 de junio próximo pasado son las mismas que, en cuanto á las epizootias, confiaban á los Veterinarios municipales los artículos 95 y 136 y siguientes de la Instrucción de Sanidad de 12 de enero de 1904 y el art. 55 del reglamento de 22 de marzo de 1906, es forzoso deducir que la obligación de nombrar Inspectores, establecida por el art. 13 de la ley de 18 de diciembre de 1914 y por el 301 de su reglamento, solamente puede alcanzar á los Ayuntamientos que no tengan nombrado Veterinario municipal, conforme á las disposiciones anteriores, pues, de lo contrario, y no ordenando la ley ni permitiendo que se dé por terminado el contrato celebrado con el Veterinario, resultaría que el servicio de epizootias seguiría cobrándolo éste, aunque no lo desempeñase, puesto que no había de consentir que se le rebajara el sueldo convenido, y habría que pagarlo también al Inspector; y si, conforme al artículo 302 del reglamento de 1915, se nombraba Inspector al mismo Veterinario, percibiría los dos sueldos, aunque evidentemente no prestaría más que una vez el servicio.

Y no habiendo podido ser el propósito de la ley ni del reglamento que el Municipio pague dos veces un solo servicio á un mismo individuo ó á dos diferentes, hemos entendido que los Ayuntamientos que tienen Veterinario municipal designado conforme al reglamento de 1905, deben manifestar á los Gobernadores que están relevados de nombrar otro Inspector y de señalar otro sueldo, y si los Gobernadores persistieran en obligarlas, deben las Corporaciones municipales acudir al Ministro de Fomento en defensa de su negativa, siendo de esperar, si el sentido común no ha desaparecido del Ministerio, que reconozca la razón que asiste á los Ayuntamientos.

2.ª El art. 306 del reglamento lo que significa es que no podrán crearse arbitrios especiales por los reconocimientos, visitas, informes

y demás servicios de defensa contra las epizootias; pero no quiere decir que para atender al aumento de gastos que este servicio impone á los pueblos, se prive á los Ayuntamientos de incluir en sus presupuestos nuevos arbitrios ordinarios ó extraordinarios, no utilizados hasta ahora, ó de aumentar la cuantía de los ya existentes, porque si á los Ayuntamientos se les prohibiese reforzar los ingresos, sería imposible que pagaran los nuevos gastos. (*El Consultor de los Ayuntamientos.*)

*
**

SANIDAD. — *Inspectores municipales de Higiene pecuaria; si pueden ser nombrados los que poseen título de Escuelas libres no rehabilitado.*

Consulta. — «El art. 307 del reglamento de 4 de junio último para la ejecución de la ley de Epizootias dispone que los Ayuntamientos nombrarán para Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias á *Veterinarios titulados.*

¿Pueden considerarse Veterinarios, para dicho efecto, aquellos á quienes se les expidieron títulos por las Escuelas libres de Veterinaria, y que no han sido rehabilitados?

En mi opinión, no; porque los títulos expedidos por los establecimientos libres de enseñanza desde 1869 á 1874, siempre que no hayan sido rehabilitados en la forma establecida por el decreto de 28 de septiembre de 1869, por el de 6 de mayo de 1870 y por la Real orden de 17 de marzo de 1874, sólo habilitan á los Veterinarios que los posean para ejercer la profesión privadamente, *pero no para desempeñar cargo público ó servicio oficial que exija título*, según preceptúan el citado decreto de 28 de septiembre de 1869 y Real orden de 27 de agosto de 1874; siendo, por lo tanto, evidente que no tienen derecho á dicho cargo por carecer de la capacidad legal que éste requiere.

Sin embargo, deseo conocer el autorizado parecer de esa Redacción.»

Contestación. — Nuestro parecer es el mismo que el del ilustrado consultante, y las mismas que éste expone son también las razones en que para tal parecer nos fundamentamos.

Al disponer el reglamento de Epizootias que el cargo de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias habrá de recaer en Veterinario *titulado*, claro es que se refiere á aquél ó aquéllos que se hallen en la posesión de un título que, según las disposiciones relativas á la organización de esta profesión ó carrera, les habilite para ejercerla con carácter oficial, les autorice para el desempeño de funciones, empleos ó cargos de esta clase.

Y las disposiciones que á la organización de esta profesión ó carrera se refieren y que en la consulta se citan, claramente resuelven también la cuestión en el sentido que en la misma consulta se afirma: en el de que los títulos expedidos por Escuelas libres no autorizan para desempeñar cargo público ó servicio oficial, si no fueron rehabilitados.

Y esto aun en el supuesto de que el título apareciese expedido desde 1869 á 1874; pues si se hubiese dado con posterioridad, ni siquiera autorizaría para el ejercicio privado de la profesión, según se infiere del Real decreto de 30 de septiembre del último de los citados años.

Ahora, lo que no sería preciso, para los fines de que se trata, es que,

estando expedido el título desde 1869 á 1874, se hubiese canjeado por otro oficial. Mas si será indispensable que fuese oficialmente rehabilitado de la manera preceptuada en las citadas disposiciones. (*Del Boletín de Administración Local.*)

SECCIÓN OFICIAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914. (1)

Conducción por caminos, carreteras, cañadas y veredas.

Art. 100. Los vendedores ambulantes de ganados de todas especies están obligados á proveerse de una guía de origen y sanidad expedida gratuitamente por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias del punto de procedencia, ó, en su defecto, por un Veterinario, con el V.º B.º del Alcalde. En este caso, ó en el que el Inspector municipal no percibiera sueldo del Municipio, éste abonará los derechos conforme al art. 305.

Dicha guía tendrá un plazo de validez de cinco días desde la fecha de su expedición, pudiendo prorrogarse por períodos de igual tiempo en los términos de tránsito, cada vez que sea refrendada por los respectivos Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias y por los Alcaldes, quienes la autorizarán con la fecha y con su firma y sello, en el caso de hallarse sanos los ganados.

Art. 101. Cuando un vendedor de ganados no fuera provisto de la guía señalada en el artículo anterior ó hubiera caducado su plazo de validez, por haberse transcurrido más de cinco días desde la fecha de su expedición ó de la última revisión, la Autoridad ordenará la detención de los animales durante un período de cuarenta y ocho horas y su observación y reconocimiento por el Inspector municipal, quien, en caso de encontrarlos sanos, expedirá al dueño ó conductor de los mismos una guía sanitaria, devengando por dicho servicio la cantidad de 10 pesetas, á cargo del dueño del ganado.

Art. 102. En aquellas regiones donde se acostumbre á utilizar periódicamente, por temporadas y en común, pastos de verano, de puertos ó de invernada, rastrojeras ú otros aprovechamientos, reuniendo para ello los ganados de los vecinos de uno ó varios términos municipales, será preciso que antes de emprender la marcha á los sitios cuyo aprovechamiento se va á realizar, se practique, por el Inspector provincial ó por el Inspector municipal en que aquél delegue, el reconocimiento sanitario de todos los animales, para evitar que la presencia entre ellos de alguno enfermo, pueda ser origen de alguna epizootia. Durante todo

(1) Véase el número anterior de esta Revista.

el tiempo que permanezcan en dicho común aprovechamiento, estarán los ganados directamente sometidos á la vigilancia del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, quien, de acuerdo con el Visitador provincial de Ganadería, cuidará de cuanto se relacione con el régimen conveniente de dichos ganados.

Art. 103. Si durante la trashumación de ganados apareciesen éstos atacados de alguna epizootia, el dueño ó mayoral del ganado lo pondrá en seguida en conocimiento de la Autoridad municipal del término donde se encontrare, al aparecer los primeros casos.

El Alcalde dispondrá que inmediatamente sea reconocido el ganado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y si del reconocimiento resultara comprobada la epizootia, acordará acto continuo la detención de los animales atacados, sujetándolos al aislamiento en la forma prevenida en el capítulo V, y aplicando las disposiciones de este Reglamento.

Separados los animales atacados, podrán, los que no tuvieran síntoma alguno de enfermedad, continuar su camino; pero el Alcalde avisará á los de los inmediatos términos por donde deberá pasar el ganado, á fin de que á su vez lo avisen á los ganaderos. Del propio modo, el dueño ó mayoral del ganado enviará un dependiente ó pastor dos jornadas delante, dando igual anuncio á los Alcaldes y Visitadores.

Art. 104. Los dueños ó mayoresales de ganado trashumante que no cumplan los preceptos del artículo anterior, incurrirán en la multa de 50 á 150 pesetas, que impondrá el Gobernador civil.

Transporte por barco.

Art. 105. Todo transporte de ganado ó aves en comercio de cabotaje, será sometido á idénticas medidas que el efectuado por ferrocarril.

Art. 106. Para la exportación de ganados se aplicará lo preceptuado en el capítulo VIII.

Art. 107. Para subvenir á los gastos que la desinfección ocasione, las Compañías navieras quedan autorizadas para aplicar la tarifa siguiente:

Pesetas.

Ganado equino y bovino.

Por cada expedición de una á cinco cabezas.....	1
Por cada expedición de seis á diez.....	2,50
Por cada expedición de once á veinticinco.....	5
Por cada expedición de veintiséis en adelante.....	7,50

Ganado porcino, ovino y caprino.

Por cada expedición de una á diez cabezas.....	1
Por cada expedición de once á cincuenta.....	2,50
Por cada expedición de cincuenta á doscientas.....	5
Por cada expedición de más de doscientas.....	7,50

Aves.

Por cada ciento de aves.....	0,25
------------------------------	------

Los derechos consignados en esta tarifa no podrán aplicarse más que una sola vez á cada expedición, siempre que los animales embarcados pertenezcan al mismo dueño y cualquiera que sea el recorrido que efectúen.

Art. 108. Los barcos destinados al transporte de animales por vía fluvial ó marítima serán desinfectados en la forma siguiente:

a) Desembarcado el ganado deberá quemarse el material que haya servido de cama, los estiércoles y restos de alimentos que haya en el departamento.

b) Asimismo serán destruidos por el fuego los materiales de madera utilizados como vallas provisionales para el transporte.

c) Se hará el raspado y barrido del suelo y paredes del departamento, quemando lo que se desprenda.

d) Lavado con agua proyectada con manga.

e) Desinfección con vapor á presión ó con las fórmulas y productos determinados en el art. 155.

(Continuará.)

CRÓNICAS

Matricula oficial.—Durante el presente mes se halla abierta la del curso de 1915-1916 en las Secretarías de las Escuelas de Veterinaria, bajo las condiciones de costumbre.

Tarjeta de identidad escolar.—Todos los alumnos de Veterinaria y los de Castradores, oficiales y libres, tienen la obligación de solicitar y proveerse en las Secretarías de las Escuelas de Veterinaria de la tarjeta de identidad escolar, según determina el art. 1.º del Real decreto de 23 de octubre último. La solicitud para esta reclamación deberá facilitarse gratis en los expresados establecimientos de enseñanza, del propio modo que se efectúa en las Secretarías de las Facultades. El coste de la expresada tarjeta es *seis pesetas en metálico*, y es obligatoria para hacer la matricula.

De interés para los Titulares.—Prevenido por el art. 150 de la ley Municipal vigente que los Ayuntamientos remitan al Gobierno de provincia sus presupuestos aprobados para el próximo año antes del día 15 de septiembre, deben nuestros compañeros municipales reclamar de los Concejos que se consigne en sus respectivos presupuestos, no sólo la expresada titular, sino que ésta se dote con el haber reglamentario, acudiendo en queja al Gobernador civil de la provincia cuando en los presupuestos locales no se establezca la titular Veterinaria, ó cuando, á pesar de consignarse dicho cargo, se haga con una dotación que no sea la prevenida por la legislación vigente.

De Instrucción pública y Bellas Artes.—*Subsecretaria.*—Aprobadas las propuestas formuladas por el Consejo de Instrucción pública para designación de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones á Auxiliarias vacantes en las Escuelas de Veterinaria, esta Subsecretaría, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 1.º, 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de abril de 1910, ha dispuesto convocar á oposición libre para proveer las Auxiliarias siguientes:

AUXILIARIAS	ESCUELAS DE VETERINARIA	DOTACIÓN ANUAL	QUIÉNES PUEDEN HACER OPOSICIÓN
Histología normal, Patología general y Anatomía patológica, Patología especial médica de enfermedades esporádicas. Terapéutica farmacológica y Medicina legal.	Madrid, Zaragoza, Córdoba, León y Santiago.....	La de Madrid, 1.500 pesetas de sueldo ó gratificación. Las demás, con 1.000 pesetas de sueldo ó gratificación.	Veterinarios y Licenciados ó Doctores en Medicina.
Enfermedades parasitarias é infecto-contagiosas, Inspección de carnes y substancias alimenticias y Policía sanitaria.....	Madrid.....	1.500 pesetas de sueldo ó gratificación.....	Veterinarios.
Patología y Clínica quirúrgicas, operaciones y Obstetricia.....	Zaragoza, Córdoba y León.....	1.000 pesetas de sueldo ó gratificación.....	Veterinarios.
Técnica anatómica y Disección.....	Córdoba y León.....	1.500 pesetas de sueldo ó gratificación.....	Veterinarios.
Podología y prácticas de Herrado y Forjado.	León y Santiago.....	1.500 pesetas de sueldo ó gratificación.....	Veterinarios.
Historia Natural, Parasitología y Bacteriología.....	León, Santiago y Córdoba.....	1.250 pesetas de sueldo ó gratificación.....	Veterinarios y Licenciados ó Doctores en Medicina, Farmacia ó Ciencias Naturales.

Las condiciones exigidas por el art. 6.º del referido Real decreto para ser admitidos á los ejercicios de oposición son los siguientes:

1.º Ser español, á no estar dispensado de este requisito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.—2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.—3.º Haber cumplido veintiún años de edad.—4.º Tener el Título que exige la Legislación vigente para el desempeño de la vacante, ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuyese plaza, no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del Título académico referido.

La apreciación de estas condiciones corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y deberán acreditarse con fecha anterior á la terminación del plazo de la convocatoria, que será de dos meses, á partir de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, conforme á lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del referido Real decreto.

De conformidad con lo establecido por el art. 14 del mismo Real decreto, se hace público que han sido designados como Jueces y suplentes para los distintos Tribunales, los señores siguientes:

Para las Auxiliares de Histología normal, Patología general y Anatomía patológica, Patología especial médica de enfermedades esporádicas, Terapéutica farmacológica y Medicina legal de las Escuelas de Veterinaria de Madrid, Santiago, Córdoba, Zaragoza y León; á las de Técnica anatómica y Disección de las Escuelas de Córdoba y León, y á las de Podología y prácticas de Herrado y Forjado de las Escuelas de León y Santiago:

Presidente: D. Santiago Ramón y Cajal. — *Vocales:* D. Dalmacio García Izcara, Académico; D. Joaquín González García y D. Ramón García Suárez, Catedráticos. — *Competente:* D. Enrique Alvarez Sanz de Ajo.

Suplentes: D. Joaquín Decref, Académico; D. Tiburcio Alarcón y don José Jiménez Gacto, Catedráticos. — *Competente:* D. Serafin Albarranz.

Para la Auxiliar de enfermedades parasitarias é infecto-contagiosas, inspección de carnes y sustancias alimenticias y policía sanitaria de la Escuela de Veterinaria de Madrid, y las de Auxiliares de Historia Natural, Parasitología y Bacteriología de las Escuelas de León, Santiago y Córdoba:

Presidente: D. José Madrid Moreno. — *Vocales:* D. Blas Lázaro, Académico; D. Juan de Castro y Valero y D. Ramón Coderque, Catedráticos. — *Competente:* D. Tomás Hernández Morilla.

Suplentes: D. Juan Díaz del Villar, Académico; D. Victoriano Colomo y D. Pedro González y Fernández, Catedráticos. — *Competente:* D. Pedro Castilla.

Para las Auxiliares de Patología y Clínica quirúrgicas, operaciones y Obstetricia de las Escuelas de Veterinaria de Zaragoza, Córdoba y León:

Presidente: D. Antonio Fernández Chacón. — *Vocales:* D. Dalmacio García Izcara, Académico; D. Tiburcio Alarcón y D. Ramón Coderque, Catedráticos. — *Competente:* D. Pedro Vicente Buendía.

Suplentes: D. Rafael Mollá, Académico; D. Victoriano Colomo y don José López Flores, Catedráticos. — *Competente:* D. Enrique Salcedo.

Lo que se anuncia, á los efectos oportunos, disponiendo se publique en los *Boletines* de este Ministerio y Oficiales de las provincias, así como

en los tablones de las Escuelas de Veterinaria que se citan, con arreglo á lo establecido en el art. 5.º del Real decreto de 8 de abril de 1900. Madrid 30 de julio de 1915.—*El Subsecretario*, J. SILVELA. (*Gaceta* de 30 de agosto.)

Un niño muerto de rabia.—Según la Prensa política, el 2 del actual ha fallecido en Córdoba, víctima de la rabia, el niño de ocho meses José Rodríguez, á quien, en el mes de junio último, mordió un perro rabioso.

El niño fué asistido en la Casa de Socorro, sometiéndose desde el mismo día al tratamiento antirrábico, que, por esta vez, ha resultado ineficaz.

Que por esta vez ha resultado ineficaz, dice la Prensa; como casi siempre, por no decir siempre, decimos nosotros, caros colegas; como dirían, no sin fundamento, el gran Bouley, quien decía «que *la verdadera rabia es incurable*»; el Dr. Pérez Fúster, de Valencia, quien dice en su artículo que hoy comenzamos á publicar sobre esta materia, «que *ningún tratamiento inmuniza en absoluto de esta enfermedad*», y el maestro ilustre Dr. Velázquez de Castro, de Granada, el Jefe en España más concienzudo contra los peligros de las inyecciones antirrábicas, cuyos excelentes trabajos de crítica acabamos de publicar en esta Revista.

Defunción.—El 25 del pasado mes de agosto ha fallecido en Chicla-na de la Frontera (Cádiz) la virtuosa señora doña Rosa Oria Ruiz de Ordóñez, digna esposa de nuestro muy querido compañero é ilustrado Veterinario de la expresada localidad, Sr. Ordóñez, á quien muy cordialmente acompañamos en el dolor de su irreparable desgracia.

Vacante.—La plaza de Veterinario titular de Picaseut (Valencia), con el haber anual de 400 pesetas. Solicitudes, hasta el 10 de octubre.

Otra.—La ídem id. de Cerralbos (Toledo), con el ídem id. de 90 pesetas. Solicitudes, hasta dicha fecha.

Otra.—La ídem id. de Villarluego (Teruel), con el ídem de 100 pesetas, juntamente con la de Inspector municipal pecuario, con 365 pesetas y la asistencia de 60 cabezas de ganado caballar, 212 mular y 150 asnal. Es necesario pertenecer al Cuerpo de Titulares. Solicitudes, hasta el 1.º de octubre venidero.

Otra.—La de San Martín del Castañar (Salamanca); por renuncia. Dotada con el espléndido sueldo anual de 50 pesetas. Solicitudes, hasta el 21 del actual.

Otra.—La de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de Osa de la Vega (Cuenca). Sueldo anual, 365 pesetas. Solicitudes, al Alcalde, hasta el 24 del actual.

Otra.—La de Veterinario municipal de Parres (Oviedo). Sueldo anual, 90 pesetas. Solicitudes, al Alcalde, hasta el 16 del actual.

Otra.—La de Inspector de carnes de Caseda (Navarra). Sueldo anual, 90 pesetas. Solicitudes, hasta el 20 del actual.

Otra.—La de Inspector municipal Veterinario de Higiene y Sanidad pecuarias de Jamilena (Jaén). Solicitudes, al Alcalde, hasta el 18 del corriente.

Otra.—La de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de Pira (Tarragona). Solicitudes, al Alcalde, hasta el 15 del actual.

Otra.—La idem id. de Salomé (Tarragona). Sueldo anual, 365 pesetas. Solicitudes, hasta el 18 del corriente.

Otra.—La de Veterinario Inspector de carnes de Gandesa (Tarragona). Sueldo anual, 400 pesetas. Solicitudes, al Alcalde, hasta el 23 del presente mes.

Otra.—La de Veterinario municipal de Retiendas (Guadalajara), con 90 pesetas anuales. Solicitudes, hasta el 15 del actual.

Otra.—La de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de García (Tarragona). Solicitudes, al Alcalde, hasta el 15 del actual.

Otra.—La de Veterinario Inspector de carnes de Montenegro de Cameros (Soria). Sueldo anual, 25 pesetas, pudiendo contratar con los dueños de los ganados la asistencia y herraje de las caballerías y reses vacunas. Solicitudes, al Alcalde, hasta el 23 del actual.

Otra.—La idem de Moneguillo (Zaragoza), con el haber anual de 455 pesetas por titular y pecuario. Solicitudes, hasta el 10 de octubre.

Otra.—La idem titular de La Seca (Valladolid), con el idem de 300 pesetas. Solicitudes, hasta dicha fecha.

Otra.—La idem id. de Pelayos (Madrid), con 90 pesetas anuales. Solicitudes, hasta la propia fecha.

Otra.—La idem id. de Sevilla la Nueva (Madrid), con 90 pesetas al año. Solicitudes, hasta igual fecha.

Otra.—La de Ginebrosa (Teruel), con 90 pesetas al año y 1.160 por capitular. Solicitudes, hasta el 10 de octubre.

Otra.—La idem de Villaco (Valladolid), con el haber anual de 90 pesetas. Solicitudes, hasta el 10 de octubre.

Otra.—La de Villalba del Alcor (Valladolid), con 90 pesetas anuales. Solicitudes, hasta el 9 de octubre.

Otra.—La idem de Almonacid de la Sierra (Zaragoza), con el haber anual de 500 pesetas por titular y pecuario. Solicitudes, hasta el 21 del actual.